

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
BELLO – ANTIOQUIA**

Primero (01) de junio de dos mil veintiuno

Referencia: sucesión
Demandante: MARGARITA ANGEL DE RESTREPO
Asunto: Resuelve reposición
Radicado: 2021 131

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado Jolbin Enrique Contreras Acevedo, contra el auto que decretó el embargo de los inmueble con matrícula número **01N 5098030 y 01N 5098028**, objeto de la masa sucesoral.

El recurrente fundamentó su inconformidad en que:

La medida debe ser REVOCADA, toda vez que es evidente que afectaría consecuentemente a los cánones de arrendamiento en su calidad de «*frutos civiles*» derivados de aquellos, más teniéndose presente que la suerte de los contratos en los que estos se establecen «*está ligada al bien al cual se refiere*», ya que «*no pueden tener vida propia sin ese otro bien*», tal como lo expresase el Despacho en Auto del 29 de Abril del 2021, por lo que este decreto de embargo afectaría desproporcionadamente al Señor JOSÉ OMAR RESTREPO FERNÁNDEZ, impidiéndole injustificadamente acceder a aquellos, recordándose que estos son su única fuente estable de ingresos económicos, y los cuales garantizan el Mínimo Vital y su sustento diario (alimentario, medico, de vestido, etc.), así como el cumplimiento de diversas obligaciones crediticias.

Amén de otras consideraciones, indica que los bienes inmuebles objeto de la decisión son en un 50% propiedad del Señor JOSÉ OMAR RESTREPO FERNÁNDEZ, a quien el Despacho le ha reconocido su calidad de cónyuge supérstite de la Causante, y que ha optado por gananciales, de conformidad con el Auto del 25 de Marzo del 2021, el cual fue notificado por Estados Electrónicos del día 5 de Abril

del 2021 (N° 052), por lo tanto deberá tenerse en cuenta lo indicado en el Artículo 1398 del Código Civil, y la «libre disposición y administración» del Artículo 1° de la Ley 28 de 1932.

Solici8a se reponga el punto 11 de mayo de 2021, en consecuencia revocar la medida embargo de los inmuebles y en su defecto conceder la apelación.

En el término del traslado del recurso de reposición se pronuncia el apoderado JORGE HENAN GIRALDO ARBOLEDA, quien, señala que conforme al artículo 480 del CGP, el auto que decretó el embargo de bienes inmuebles en este especial evento, es una medida cautelar plenamente conducente en esta clase de procesos, por cuanto hay legitimación, interés de las partes, la existencia de la amenaza o vulneración del derecho, la apariencia de un buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Señala que se pretende por parte del recurrente burlar el decreto de las medidas cautelares sin fundamento legal alguno, utilizando como única artimaña la victimización del señor JOSE OMAR RESTREPO FERNANDEZ para lograr su cometido; este último quien tal y como lo advertimos en escrito anterior, goza de una condición de salud buena y estable, conclusión a la que sin lugar a dubitación alguna se puede llegar, después de la lectura pormenorizada de la historia clínica arribada por este, que no sufre de enfermedades graves catastróficas.

Arguye que la razón fundamental para que se tomara la decisión de solicitar las medidas cautelares de embargo y secuestro de los bienes inmuebles, se desprende de esa conducta ventajosa, injusta y dolosa, asumida por los señores JOSE OMAR RESTREPO FERNANDEZ y MARGARITA ANGEL DE RESTREPO, quienes se han apropiado de los cánones de arrendamiento producidos por los 4 inmuebles objeto de sucesión por más de tres años, sin que haya sido posible que hagan participe al señor JHON JAIRO de la cuota parte que a aquel le corresponde.

Por ultimo manifiesta que para mayor claridad del recurrente, se le hace saber que no tiene problema alguno para que una vez perfeccionado el secuestro, se autorice bien sea al secuestre que el despacho designe, o bien sea el despacho si tiene los dineros a su disposición, para que se haga entrega al señor JOSE OMAR RESTREPO FERNANDEZ de los dineros que a aquel le puedan corresponder, y así, garantizar sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso: *"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen"*.

Traemos a colación, el Art. 480 del C.G. del C.G.P., que prescribe sobre las medidas cautelares dentro de una mortuoria, y establece: Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente. Como es bien sabido, las medidas cautelares en el proceso de sucesión, tienen como finalidad esencial defender la masa de bienes dejada por el causante, a fin de que los intereses de asignatarios y acreedores del difunto no se vean menoscabados con la sustracción o el deterioro de los bienes relictos.

Conforme lo anterior, fácil resulta concluir que la procedencia del decreto y práctica de una medida cautelar al interior del proceso de sucesión, estará supeditada a que se verifique que el bien, derecho o cosa que se pretende cautelar: (i) pertenezca al causante, sean propios o sociales, (ii) que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente, y (iii) que la medida solicitada tenga como fin la conservación del bien, derecho o cosa, su existencia, así como la integridad de la totalidad de los bienes que ha dejado el difunto y que eventualmente sean susceptibles de partición.

Se tiene que la inconformidad del recurrente es por el hecho de que continuar con la medida de embargo, es negarle al cónyuge el acceso a su única fuente de ingresos económicos al mínimo vital, ya que es persona de edad avanzada y no cuenta con una pensión de vejez y no se encuentra afiliado en el SISBEN y tampoco tiene acceso a ningún subsidio de parte del estado.

Se tiene entonces que la norma reseñada permite que se solicite el embargo de

los bienes inmuebles dentro de la sucesión y a la fecha aún no se ha decretado el secuestro de los inmuebles, que es el escenario donde se resolverá, sobre el pago de los cánones de arrendamiento, por lo que el despacho no repondrá el auto recurrido y se concederá el recurso de apelación ante el Juzgado de Familia de la localidad- reparto en el efecto diferido. Artículo 321 numeral 8 y 323 numeral 2 del CGP, para lo cual se enviará se enviará copia de la demanda de la sucesión, de la medida de embargo, del auto que dio traslado del recurso de reposición, de los escritos de reposición y pronunciamiento del mismo y de este auto.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BELLO,

RESUELVE

- 1. NO REPONER**, el auto que decreto el embargo de los inmuebles con matricula inmobiliaria números **01N 5098030 y 01N 5098028**, por las razones señaladas en esta providencia.
- 2.** Se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante los JUZGADOS DE FAMILIA DE LA LOCALIDAD- REPATO-, para lo cual se enviará copia de la demanda sucesoria, del auto que decreta el embargo, de del escrito de reposición, del auto que da traslado del mismo, del escrito pronunciamiento a este y de este auto. Como estamos en virtualidad, no se le exigirá al recurrente el pago de expensas. Artículos 321 numeral 8 y 322 numeral 2 del CGP.
- 3.** De conformidad con el artículo 322 numeral 3 del CGP, se concede un término de tres días (3) días, al recurrente, para que sustente el recurso de apelación, los cuales serán contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

NOTIFIQUESE

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ**

Firmado Por:

MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d516d8b86e5a1a71994717c038ffabb139891cb0511bce88a4d8e9fb15292852**

Documento generado en 01/06/2021 10:13:29 PM